

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«**Guía del Contribuyente**»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: La Locura de la Guerra.—Boletín de la Revista: *Jurisprudencia*: (Contencioso-administrativa): Excepción de incompetencia.—Consumos.—Regla de interpretación.—Personalidad reconocida.—Destitución de Secretarios Municipales.—*Legislación*: Libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto periodo de condena.—Disposiciones para la moderación de la prensa. Declaración de libertos a los penados procedentes de la suprimida penitenciaría de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella plaza.—Forma de pago por derechos Aduanas sobre importación y exportación de mercancías.—Prohibición de salida al extranjero de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, trigos, maíz, etc.—*Crónica*: De las Juntas de Vocales Asociados.—Asamblea general de los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia celebrada en el mes de Julio último: Bases acordadas: Inamovilidad y sueldo mínimo.—Servicios administrativos correspondientes al mes de Septiembre: Padrón de cédulas: Matrícula industrial.—*Sección de Consultas*.—*Varia*: Administración Local: Autonomía municipal.

La locura de la guerra

La grande conflagración europea que lleva inquieta y revuelta en estos momentos a la humanidad, no ya Europa solo, invita al recogimiento y meditación a todo espíritu pensador, en la misma intensidad del esfuerzo con que impulsa al guerrero a destruir y aniquilar al adversario.

Y esa contemplación a larga distancia del fenómeno estupendo que en la jerga modernísima aun llamamos guerra como cuando los hombres cubrían su desnudez con plumas y armaban su brazo del arco y la flecha, produce en la Iberia el efecto extraño de una tempestad que se desencadena en los trópicos donde naveguen con nuestra bandera gigantescos buques repletos de víveres para la patria y de cuyo feliz

arribo dependiese nuestra salvación. Claro que resulta más cómoda esa visión lejana de tan espantosa calamidad, pero alguna vez habían de acertar nuestros gobernantes labrando la neutralidad de España, siquiera sea providencial el hecho, y no parto del esclarecido talento de aquéllos: por que sospechamos que el conde de Romanones pactara la alianza el año pasado, como presintiera la declaración de guerra, haciéndose como se hacen siempre a zurdas las cosas.

Bien merecida nos tenemos esa tregua los españoles. Durante el pasado siglo perdimos nuestras colonias, azuzadas por Inglaterra y otras naciones hoy beligerantes, llegando a consumir su felonía con el robo de las Antillas, que ni por un resto de pudor consintieran que las usufructuara la madre patria, aquella pobre España que descubriera el Nuevo Mundo, desde donde han irradiado torrentes de oro al mundo viejo. Oh, si no fueran las salpicaduras de que nos hablaba Maura! por esa masa-pueblo, irresponsable al fin y al cabo, de los actos de sus gobiernos, hay que desear la pronta terminación de esa guerra inaudita, que abata el orgullo de la fuerza y del absolutismo, de la dominación universal y del imperialismo desenfrenado, que se ha cernido en todos los Estados de Europa, sin excluir a Francia tan siquiera, y llegado a contagiar, en pequeñas dosis, a nuestra desventurada patria.

Digno de lamentar es que los pueblos más cultos de Europa hayan puesto su inteligencia al servicio de los medios de destrucción, como si todo el progreso de las sociedades estribase nada más que en ponerse en condiciones de luchar en un mañana incierto en

el circo inmenso de un campo de batalla, en un formidable duelo a muerte, al choque terrible de compactas masas de seres vivientes, sin otro ideal que el de sus jefes, y éstos el de sus gobiernos, y éstos el de los secretos pactos internacionales que los arrastran al gran combate.

Los que sentimos íntimamente el palpitar de Francia y Alemania, cuyas fronteras son el fiel de la balanza internacional; los que apreciamos en cuanto valen, naciones tan poderosas y dignas de loa en todos los órdenes del saber; los que somos pacifistas empedernidos, aunque no obcecados con las recetas utópicas de los filósofos soñadores que intentan conservar la paz del mundo en la forma patriarcal que se conserva la del último villorrio; los que gemimos con la destrucción de tanta riqueza acumulada, de tanto esfuerzo realizado en octaviana paz, y soñamos en los negros buitres del infortunio royendo las entrañas del vencido en los campos de batalla, hemos de convenir con Séneca, en que la guerra, entonces como ahora, es el *gloriosum seclus*, de que nos habla, y es la más grande calamidad que se inflige voluntariamente el hombre.

En tiempos de Sagasta, un ministro de la Guerra enteróle de un plan trascendental de reforma en el ejército, plan disparatado según entendió aquél; y en el Consejo de ministros que se celebró el día siguiente, hablóse con inusitado calor de la construcción de una carretera sin importancia, surgiendo inmediatamente la crisis, y determinando únicamente la sustitución del aludido ministro de la Guerra, que no cesaba de preguntar:—Qué tengo que ver yo con aquella carretera? Austria declara la

guerra a Servia, después a Rusia, Alemania a Rusia y Francia, Inglaterra a Alemania y Austria, y si Dios no lo remedia, tan negro va poniéndose, el horizonte de Europa, nos tememos que la desangrada España tenga que preguntarse otro día, convertida en paño de lágrimas, como el aludido ministro de la Guerra:—Qué tengo que ver yo con aquella carretera ni con el conflicto austro-servio?

Sin caer en el delito de lesa pedantería, diríamos nosotros con Taparelli que la guerra es defensa violenta del orden, pero ni en dirigible podemos nosotros colar esa cuña entre el Estado mayor de los pueblos que dirimen sus contiendas en los campos de Bélgica, país tal vez más desafecto que otro alguno a la causa de España, no obstante sacar pingües rendimientos sus compañías de nuestro suelo.

Francia en esta guerra sirve de juguete a los intereses económicos de ingleses y tudescos, únicos que no caben en sus fronteras, si quieren conservar la hegemonía terrestre y marítima, conquistando y conservando los mercados que dan acceso al exceso de producción. Inglaterra, la cartaginesa Inglaterra, nuestra eterna enemiga, no debilitará sus fuerzas y potencia en esta guerra continental, reservándose como los grandes parlamentarios, para dar la puntilla en el momento oportuno, sin perjuicio de imponer las condiciones de la paz y sacar de ella el mejor partido.

Francia y Alemania tienen entre nosotros sus amigos y adversarios; exis-

ten poderosas corrientes de opinión a favor de una y otra: lo que significa que simpatizamos con ambas, aunque sea paradoja. En cambio, nadie nos habla de Austria y pocos de Inglaterra, aunque a los ingleses quizá seamos deudores en algo, en esta última década.

Dicen los franceses que los alemanes se hinchan, que no basta su territorio, y he aquí el motivo de la guerra. Pero los alemanes acuden al vecino cuando han arreglado su casa, al revés de los españoles, que gastamos los millones en la ajena, dejando la nuestra por barrer, y extranjeros han de ser como Schröder, Brunner, Zeumer y otros cien los que estudien y se preocupen más que nosotros mismos de nuestro derecho histórico, sirviendo de acicate a los jurisconsultos españoles.

Las razones de toda guerra se pierden en las nebulosidades de la Historia, de esa sarta de mentiras expuestas por orden cronológico, o como alguien ha dicho, de esa novela en la cual todos estamos conformes. Sobre ellas no se pondrán seguramente de acuerdo los historiadores, franceses y germanos; pues esta guerra y quizá todas las guerras, no tengan otro fundamento que el que escépticamente exponía en sus Memorias el mismo Federico II: «Cuando los soberanos quieren una ruptura no se paran en lo que ha de decir el manifiesto, sino adoptan una resolución hacen la guerra y dejan a algún laborioso jurisconsulto el cuidado de justificarla.»

JOSÉ FÁBREGAS Y PLANAS.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia. (contencioso-administrativo).

Excepción de incompetencia. — Fundada tal excepción en carecer el demandante de nombramiento del Ayuntamiento, y por consiguiente del carácter de funcionario municipal, esta cuestión previa no debe ser resuelta en el trámite de excepción, sino conjuntamente con la principal del pleito, sin perjuicio de que entonces, y con el mayor estudio necesario, pueda la Sala estimar o desestimar la excepción alegada. Auto 22 Abril de 1913, *Gaceta* 23 julio id.)

* * *

Consumos.—Los contratos celebrados para el arriendo del impuesto de consumos, son hechos a riesgo y ventura y con la expresa condición de que el arrendatario no tendría derecho a obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna, ni por lo tanto puede ésta fundarse en haber disminuido la recaudación del impuesto a consecuencia de las pérdidas de las cosechas de vino y aceite ocasionadas por las heladas, porque no es ese un accidente extraordinario que esté fuera del alcance de la previsión humana sino un caso fortuito acaecido durante el curso de un contrato alcatario, y de que tal razón está obligado a responder al mismo arrendatario (Sentencia 22 Abril 1913, *Gaceta* 23 Julio de id. id).

* * *

Regla de interpretación.—Es principio fundamental de interpretación aceptado por la jurisdicción contencioso-

administrativa, el de que las leyes y Reglamentos dictados para su cumplimiento han de ser entendidos ante todo conforme a su literal contexto porque el revela, sin acudir a otras reglas supletorias, el espíritu de la ley y el propósito del legislador (Sentencia 29 Abril 1913, *Gaceta* 28 Julio id.).

* * *

Personalidad reconocida.—El individuo o la entidad que comparece ante la Administración ostentando una personalidad en virtud de la cual solicite o pretende cuanto a su interés o derecho convenga, lo tienen en primer término a que sea reconocida la de que están en posesión, si no existen motivos o razones que ocasionen duda sobre la misma, o que la nieguen, salvo siempre la facultad de aquélla para exigir y obtener la identificación o la justificación de esa personalidad con arreglo a las leyes; pero desde el momento que no se origina tal duda y la petición que formula es dada a la publicidad, a fin de que puedan oponerse a ella los que a bien lo tengan, es de todo punto evidente que quienes fueron llamados y acuden, en concepto de interesado, a contribuir la solicitud presentada en nombre de una entidad o persona cierta y reconocen explícita e implícitamente que esta tiene existente real y legal, por que si lo contrario entienden y dudan o niegan su representación, deben impugnarlos de propio modo que la concesión, no puede pretender después eficazmente en vía contenciosa que constituye vicio del expe-

diente administrativo la no justificación o comprobación en él de cuanto allí reconocieran o consistieran (Sentencia 3 Mayo 1913, *Gaceta* 29 Julio id).

**

Destitución de Secretarios municipales.—El art. 24 de la ley Municipal autoriza a los Ayuntamientos para separar de su cargo a los Secretarios y no exige que la Corporación respectiva haya de expresar ni necesite acreditar las causas o razones que la impulsen a tomar tal medida, que para ser válida y eficaz sólo requiere que la adopten las dos terceras partes de la totalidad de los concejales: La circunstancia de haber acordado el Ayuntamiento con anterioridad a la formación de expediente acerca la destitución del Secretario, sin indicación alguna de que hubiera de fundarse en faltas cometidas o en responsabilidades imputadas al demandante, no puede alistar al uso de aquella facultad tan ampliamente concedida por el legislador, pues el texto que la establece no otorga en vigor un derecho a los Ayuntamientos susceptibles de ser renunciado, sino que les invita de la libertad necesaria para en todo momento conferir el cargo a quien les merezca su confianza y privar de él a quien estimen que no debe servirlo por razones que no es preciso hacer constar, que no afectan a la probidad ni siquiera a la aptitud del funcionario, y que solamente cuando se invocan para imponer la separación como corrección disciplinaria, hay necesidad de sujetar a prueba en expediente donde se dé audiencia al inculpado: Contra el temor literal de la ley nunca podrán prevalecer las disposiciones del Reglamento de 14 de Junio de 1905 (Sentencia 20 de Mayo de 1913, *Gaceta* 31 Julio id.)

Legislación.

Libertad condicional.—*Ley.*—Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos.

Art. 2.º Para la práctica aplicación de la libertad condicional se crea en cada capital de provincia una Comisión denominada «Comisión de libertad condicional». Formarán esta Comisión: el Presidente de la respectiva Junta de Patronato, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Director de mayor categoría de las prisiones comprendidas dentro de la respectiva provincia, un Cura párroco de la capital correspondiente y dos vecinos de la misma capital, que habrán de ser de las personalidades más salientes por su ciencia, por su filantropía, por su representación social o por su posición económica.

En las capitales en que se hallan constituídas legalmente o que se constituyan en lo sucesivo Asociaciones debidas a la iniciativa privada, que tengan por objeto el patrocinio y rehabilitación del delincuente, uno de los vecinos habrá de ser el respectivo Presidente,

Mayordomo o Director de la Asociación, y en caso de que existan varias, el de la más antigua.

Las poblaciones, cabezas de partido judicial en que radican prisiones sostenidas por fondos del Estado, destinadas a la extinción de condenas de presidio correccional y aflictivas, estarán representadas en la Comisión correspondiente por un vecino de la localidad respectiva.

Art. 3.º Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior harán todos los trimestres de cada año las correspondientes propuestas de libertad condicional que procedan en favor de los penados reclusos en las prisiones de la respectiva provincia que se hallen en las condiciones y reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º

Para formular las propuestas de los penados que se encuentren en prisiones fuera de la Capital, las Comisiones pedirán a los Directores o Jefes de dichas prisiones los datos y documentos que juzguen convenientes.

Los Directores o Jefes a su vez pedirán informes sobre el caso o casos de que se trate, al Maestro, Capellán y Médico, y con el suyo lo remitirán a la Comisión reclamante a la brevedad posible.

Las Comisiones quedan facultadas para visitar los establecimientos, siempre que lo estimen oportuno, a fin de inspeccionar la forma en que se ejecutan las penas y el tratamiento que los reclusos reciben.

Art. 4.º Las referidas propuestas se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que una Comisión asesora las estudie, seleccione los expedientes en que aparezcan más méritos y proponga al Ministro los penados más

acreedores a disfrutar de la libertad condicional. Esta Comisión la constituirán el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Presidente; el Director general de Prisiones, el Director general de Seguridad, el Oficial mayor, Inspector General de Prisiones, y como Auxiliares el Jefe del Negociado de indultos de la citada Subsecretaría y el de Instrucción y Trabajo de la Dirección General de Prisiones.

La Comisión asesora podrá dirigirse a las Comisiones locales y reclamar los documentos y antecedentes que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Los Presidentes y Vocales de las Comisiones serán natos, a excepción de los Párrocos y vecinos, que serán amovibles. Los nombramientos se harán por el Ministro de Gracia y Justicia directamente, los de los Presidentes y Vocales natos, y a propuesta de la respectiva Comisión, los amovibles.

Art. 5.º La libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido; otorgándose mediante Real decreto; en él podrán incluirse parte o todos los individuos debidamente propuestos por la Comisión asesora.

6.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir de su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 7.º El liberado en esta forma seguirá dependiendo del Establecimiento en que reciba el beneficio, ya para su reingreso, si fuera necesario, ya para buscar ayuda y consejo en caso de desgracia.

Las Comisiones, teniendo en cuenta las solicitudes de los interesados, las condiciones que en ellos concurren y la clase de trabajos a que hayan de dedicarse, resolverán en cada caso lo más conveniente acerca de la residencia de los liberados. Estos tendrán obligación de dar cuenta cada mes, por escrito, al Presidente de la Comisión que haya propuesto su liberación, del sitio en que residan, de la ocupación a que se dediquen y de los medios con que cuenten para atender a la subsistencia.

Los escritos habrán de ser visados por el Juez de Instrucción, donde exista, o por el municipal, en caso contrario, de la localidad en que resida el liberado.

Art. 8.º Las comisiones se valdrán de los medios que su filantropía y su celo les sugieran para proteger al liberado condicionalmente, para buscarle colocación al salir del Establecimiento penitenciario, para observar su conducta y para proceder en consecuencia a la misma.

Art. 9.º Si el liberado termina el período de prueba sin dar motivo para que de nuevo se le recluya, obtendrá al extinguir su condena un certificado de libertad definitiva, expedido por la respectiva Comisión local, autorizado con la firma del Presidente, como garantía de su buen comportamiento. Cuando las Comisiones locales juzguen que debe revocarse la libertad condicional por el mal proceder del liberado, lo propondrán a la Comisión asesora, que

emitirá su dictamen en cada caso, y le elevará, con la correspondiente propuesta, al Ministro de Gracia y Justicia para que resuelva lo que estime más procedente.

Tambien podrá acordarse por la Policía la detención provisional del liberado, cuando lo aconsejen motivos graves de seguridad o infrinja de un modo patente las garantías de buena conducta a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, dando cuenta inmediatamente a la Comisión respectiva, a los efectos de lo prescrito en el párrafo precedente.

Las revocaciones de la libertad condicional se harán siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, mediante Real orden, previa la asesoría establecida en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 10. Para la exacta y puntual ejecución de esta ley el Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que crea convenientes, quedando derogadas las que a las mismas se opongan.

ARTICULO ADICIONAL

Las propuestas de indulto formuladas por las Juntas de disciplina de las Prisiones con arreglo al artículo 250 del vigente Real decreto de 5 de Mayo de 1913, serán estudiados por la Comisión asesora, que las tramitará con sujeción a lo que la presente ley estatuye.

Los penados procedentes de la suprimida colonia penitenciaria de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella Plaza y hoy se hallan reclusos en las prisiones peninsulares, serán objeto de una disposición especial que les otorgue los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse aquella Colonia. Tal disposición será dictada por el Ministerio de

Gracia y Justicia, atendiendo a la legislación que entonces regía y las circunstancias en que en la actualidad se encuentran los referidos penados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintitres de Julio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón*.

(*Gaceta* de 30 idem).

* * *

Disposiciones para la moderación de la Prensa.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos de orden internacional que en estos momentos preocupa a los Gobiernos de los pueblos europeos, parte de la prensa española, al dar cuenta de tales acontecimientos, viene mostrando, desde hace días, sus simpatías y afectos por unas u otras Naciones, según el criterio de cada publicación, transpasando en algunos casos el límite que los mutuos respetos imponen, mucho más obligados ahora en que todos los elementos de la vida social española deben cooperar a la actitud de absoluta neutralidad declarada por el Gobierno de S. M.

En varios de los artículos publicados se ha llegado a más: al ataque a los Soberanos o Jefes de Estado principalmente interesados en el conflicto pendiente, y como la agravación de esta conducta

podiera dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 482 del Código Penal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se excite el celo del Ministerio Fiscal para que persigan cuantas injurias puedan ser dirigidas desde las columnas de la prensa o en reuniones públicas contra los Soberanos extranjeros o contra quienes tengan idéntica consideración, y asimismo, que mientras duren las actuales circunstancias se considere cumplido por parte del Gobierno el requisito señalado en el último párrafo del artículo 482 del Código Penal, en cuantos casos se presenten con caracteres de delito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

(*Gaceta* 3 id.)

* * *

Declaración de libertos a los penados procedentes de la suprimida penitenciaría de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella Plaza.—A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en cumplimiento de la Libertad condicional, de 23 de Julio de 1914.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaría de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella plaza y fueron transferidos a las prisiones de la Península, al suprimirse aquel establecimiento, a menos que por su mala conducta no se hayan hecho acreedores a obtener este beneficio.

Art. 2.º Las propuestas para el pa-

se a la condición de liberto se harán, sin demora, por las Juntas de disciplina de las prisiones en donde se encuentren penados de la procedencia y en las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 3.º Para cada penado propuesto se formará el respectivo expediente, que comenzará con copia certificada de su hoja histórico penal, y en el que se harán constar:

1.º Población o lugar en que piense residir el propuesto, que no podrá en ningún caso, ser en el que se halle el establecimiento donde se encuentre cumpliendo condena.

2.º Oficio u ocupación a que va a dedicarse.

3.º Persona, Corporación o Sociedad bajo cuyo patrocinio ha de estar.

4.º Informe de la Junta de disciplina, en el que se consignará la conducta observada por el penado, y si, a juicio de dicha Junta, podrá disfrutar, sin inconveniente, el beneficio para que se le proponga.

Art. 4.º Los penados propuestos para libertos designarán para su residencia el sitio en que cuenten con más probabilidades de adquirir con su trabajo medios de subsistencia.

Las Juntas de disciplina, no obstante; expresarán en cada expediente, su juicio acerca del punto designado. En caso de que tal juicio sea contrario al deseo del penado, le requerirán para que señale otro a satisfacción de la Junta.

Art. 5.º Los expedientes serán remitidos a la Dirección General de Prisiones, que los estudiará y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución que, a su juicio proceda en cada uno.

Art. 6.º La declaración de libertos se hará mediante Real decreto, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Los libertos seguirán dependiendo del establecimiento en que se hallen al pasar a esta situación, y estarán bajo la vigilancia de las Autoridades de la localidad en que residan, especialmente de las comisiones de libertad condicional.

El liberto tendrá obligación inexcusable de dar cuenta cada mes por escrito, y si no supiera escribir, por persona a su ruego, al Director de la prisión, como presidente de la Junta de disciplina que haya propuesto a cada uno, del sitio en que reside, de la ocupación a que se dedique y de los medios con que cuente para vivir honradamente; cuyos escritos habrán de ser visados por el Juez de instrucción, donde existe, y, caso de haber más de uno, por el decano, o por el Municipal, donde no hubiere Juez de instrucción.

Art. 8.º El liberto que fuere de nuevo procesado, será reintegrado al establecimiento de donde proceda, en calidad de penado ordinario, y, si la sentencia fuese condenatoria, perderá el tiempo pasado como tal liberto, no computándosele en la extinción de su primera pena. El que infrinja las reglas que en el presente decreto se establecen u observe mala conducta, podrá ser reintegrado también al establecimiento correspondiente, como penado ordinario, pero el tiempo pasado como liberto se le computará en la liquidación de condena.

La detención o prisión en estos casos se decretará por las Autoridades judiciales o gubernativas, según proce-

da, y las transferencias de los penados a las prisiones de reingreso se llevarán a cabo por la Dirección General del ramo.

Art. 9.º Cuando por delito o mala conducta de un liberto proceda revocar el beneficio, la Junta de disciplina de que dependa el liberto hará la correspondiente propuesta a la Dirección General, y ésta propondrá, a su vez, al Ministro lo que proceda en justicia. Para ello, el Juez de instrucción, o el municipal, en su caso, oficiarán al Director, Presidente de la Junta de disciplina, noticiándole los hechos en que ha de fundarse la propuesta de revocación.

La revocación del beneficio se hará mediante Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta aplicación del presente Decreto.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

(*Gaceta*, 6 Agosto.)

* * *

Pago derechos Aduanas por importación y exportación de mercancías.—

Se dispone que a partir de esta fecha sólo se admita el pago de derechos de importación y exportación de mercancía en monedas de oro de cuño español, en monedas de igual clase de los países que forman la unión monetaria latina, de Inglaterra y de Alemania, y en moneda española de plata o billetes del Banco de España con el recargo en el presente mes de 3'78 por 100 y en lo sucesivo del que oportunamente se señale.

Que los cheques o giros ya admitidos y que por cualquier causa no pudiesen hacerse efectivos a la fecha de su vencimiento, se reintegren en España en las mencionadas monedas de oro o en las españolas corrientes con el recargo en éstas que hubiere correspondido el mes de su admisión.

(R. O. 3 Agosto 1914.—*Gaceta* del 4 id).

* * *

*Prohibición de salida al extranjero de carbones nacionales, oro y plata en moneda, cereales, etc.—*Se dispone que desde esta fecha y hasta nueva orden, se prohíba la salida al extranjero de los carbones minerales, oro y plata en monedas, ganados, trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas alubias blancas y de color. (R. D. 3 Agosto 1914.—*Gaceta* del 4 id).



CRÓNICA

De la Junta de Vocales Asociados.
—Como quiera que estamos en la época de la formación y aprobación de los

Presupuestos municipales ordinarios para 1915, de cuyo servicio tratamos extensamente en el cuaderno anterior,

creemos no será de más estudiar la importancia que tiene la intervención de la Junta de Asociados en la aprobación de los presupuestos.

Según los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, la Junta de vocales asociados, no debería ser más que un censor, un fiscal del Ayuntamiento. Intervenir dicha Junta en la aprobación de los presupuestos, en los que su voto puede echar a tierra el estudio y labor económica del Ayuntamiento, es desvirtuar en absoluto la competencia municipal que los citados artículos otorgan a los Ayuntamientos.

Decir que los Ayuntamientos tendrán facultad para hacer tal o cual cosa y venir luego con que para fijar los presupuestos de gastos e ingresos no podrán hacerlo sin el concurso de la Junta de vocales asociados es establecer que no es el Ayuntamiento sino la Junta municipal la que tiene a su cargo el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos: porque que sacáramos de decir que aquél tiene derecho a realizar tal cosa o tal otra ni no puede acordar los medios para realizarlo o si quien puede atorgárselos no se los presta.

Por lo tanto, de hecho, la Junta municipal es la que tiene a su cargo el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos. ¿Es lógico y natural que tal ocurra? Parece que no debería ocurrir: porque, o el Ayuntamiento es la representación del Municipio, como así lo establece la vigente ley Municipal, o es la Junta Municipal. Si es el Ayuntamiento debe tener la facultad absoluta, no sólo para acordar los actos de gobierno y dirección, sino para acordar asimismo los gastos que aquellos importan y los recursos que

sean necesarios para poder satisfacerles, y si es la Junta municipal en el sentido de que el Ayuntamiento sólo le queda la facultad informativa o como mera entidad ejecutiva de los acuerdos de la Junta municipal, pudiendo casi decirse que sobran las elecciones y a que la representación contributiva y sobre todo puede oportar con muy pocas garantías de éxito los latidos de la opinión a la obra municipal.

De otra suerte, es sensible que lo que habrá sido objeto de estudio detenido por parte del Ayuntamiento, venga la Junta municipal y mejor la Junta de asociados a echarlo abajo en una sola sesión.

En pocas palabras; opinamos, que la Junta municipal solamente debería intervenir en el examen y aprobación de las cuentas municipales. Con ello, no desmerece ninguna atribución del Ayuntamiento, sino que estudia y juzga su actuación económica, siendo el fiscal de la Corporación municipal, que en este sentido todo cuanto en bien podría decirse sería poco.

* * *

Padrón de cédulas: su formación.—

De conformidad al artículo 6.º del Real Decreto de 4 Enero de 1900 en relación con el artículo 26 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, dentro el mes de Septiembre de cada año ha de procesarse por los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia a la formación del padrón de cédulas personales.

Según el artículo 26 de la citada instrucción ha de procederse en primer lugar a la distribución a domicilio por los Agentes de Autoridad de las hojas declaratorias a fin de que los Jefes de

familia las llenen sin omitir dato alguno de los contenidos en las casillas correspondientes, y autorizadas con su firma; las que luego serán recogidas por el mismo personal al efecto nombrado. Dichas hojas, debidamente llenadas, constituyen los datos que han de servir de base para la confección del referido padrón.

Conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la citada Instrucción de 27 de Mayo de 1884, en las aludidas hojas, además de consignar el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio, se expresará en la casilla correspondiente para demostración de la base de tributación;

1.º Si es contribuyente por inmuebles o industrial, la cuota o cuotas que tienen asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.ª El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.ª El sueldo, haber o asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares o por cualquier otro concepto verificando igual acumulación.

4.ª Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años.

5.ª Si es jornalero o sirviente.

Con vista de estos datos se consignará por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado a tener con arreglo a sus circunstancias.

Confeccionado el Padrón de referencia con sujeción a las reglas que preceden, ha de exponerse al público a los efectos de reclamación dentro un plazo

prudencial, dentro el cual podrán los interesados protestar contra la clase de cédula con que aparezcan continuados en dicho Padrón si entienden que ello lesiona sus derechos, las que serán informadas y resueltas por el Ayuntamiento. Dichas reclamaciones serán unidas al Padrón, él que se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia, notificando previamente a los respectivos interesados la resolución recaída. Contra el fallo del Ayuntamiento podrán alzarse los interesados dentro el plazo de ocho días ante el Administrador de Contribuciones.

Terminado el plazo de exposición al público, no se admitirán ninguna clase de reclamación y los interesados estarán obligados a adquirir la clase de cédula con que figuren en el *Padrón*, aunque les correspondiese de clase inferior.

* * *

Asamblea de Secretarios de esta provincia.—El día 27 de Julio último, se celebró en la histórica villa de Santa Coloma de Farnés la Asamblea de los Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia, presidida por el Presidente de la Asociación Sr. Baldrís, en la que concurrieron 40 asociados 32 representados y 21 adhesiones, a fin de tratar del asunto relativo al proyecto de ley de Bases para la reglamentación de la clase pendiente de aprobación en el Congreso.

Asistió también a dicha reunión en representación de GUÍA DEL CONTRIBUYENTE, nuestro estimado Director y reputado jurisconsulto Doctor D. José Fábregas Planas.

Se dió cuenta de las gestiones practicadas en pro de la clase por ciertas

personalidades españolas; de la campaña iniciada en Barcelona por los regionalistas y otros afiliados a tal política que pretenden acaparar todas las fuerzas vivas de Cataluña cobijados bajo la bandera de *Mancomunidad Catalana*, y del escrito titulado *De nuestro pleito* publicado en el *Boletín* de la Asociación de D. Juan Viñas, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, en el que, con gran acierto y maestría, formula y concreta el programa mínimo de las aspiraciones de los Secretarios, o sea de la inamovilidad y sueldo mínimo de dichos funcionarios, el que por unanimidad fué aceptado.

Después de una armónica discusión entre los concursantes y con reversas protestas contra la campaña iniciada por cierto bando político-caciquista que inútilmente pretende echar a tierra tan improba labor llamada a cabo por la clase secretarial, se acordaron las siguientes conclusiones:

Primera.—Lamentar que en la campaña iniciada contra el proyecto de la Ley de bases para el reglamento Secretarial, no se establezca, por algunas entidades y periódicas que en la misma han tomado parte, la conveniente distinción entre las justas aspiraciones del Secretariado a la inamovilidad y sueldo mínimo, y los restantes extremos que el criterio particular del Sr. Ministro de la Gobernación ha creído conveniente llevar a tal proyecto. Lamentando asimismo que al amparo de tal confusión haya sido posible que puedan aparecer siquiera infundadamente, dichas aspiraciones, es contraposición y pugna con el sentimiento general de Cataluña.

Segunda. — Trasladar oficialmente esta manifestación a la Junta o Comi-

sión formada por representantes de asociaciones políticas de Barcelona, constituida para organizar la campaña contra el proyecto de referencia.

Tercera.—Expresar el criterio de la Junta favorable a los principios que informan las bases 3.^a y 9.^a del proyecto, aun que no a la forma y desarrollo que se les da dentro de ellas; y el criterio contrario a las de números 5, 6, 7, 12, 13 y 14. Y abstenerse de juicio ni actitud por lo que respecta a las bases 1.^a, 2.^a, 4.^a, 10.^a y 11.^a, estimándoles de libre apreciación particular.

Cuarta. — Designar una ponencia encargada de formular enmiendas a todas las bases del proyecto con objeto de obtener su mejora en el debate a que habrán de dar lugar en el Congreso.

Quinta. — Nombrar una Comisión encargada de visitar antes de la apertura de Cortes a todos los representantes de minorías parlamentarias de Cataluña, interesando su apoyo para los principios esenciales de inamovilidad y sueldo mínimo que figuran en el proyecto, sin perjuicio de su particular criterio sobre los restantes extremos y aun de convertir el proyecto de Ley de Bases en proyecto de reforma de Ley Municipal, sino estiman conveniente otorgar al Ministro la facultad reglamentaria.

Sexta.—Interesar de los propios representantes y de cuantas personas o entidades pueden cooperar a ello, la extensión de la inamovilidad a todos los empleados de oficinas municipales de plantilla, así como la fijación de equivalencia de las respectivas categorías con las de Secretarías Municipales a los efectos de poderlas concursar en caso de exigirse determinadas condiciones para el desempeño del cargo.

Séptima.—Recabar asimismo la regulación de permutas entre los Secretarios de Ayuntamientos declarando en tales casos exceptuada del requisito de concurso la provisión de las respectivas plazas.

Octava.—Felicitar al Sr. Ministro de la Gobernación por su iniciativa dando estado parlamentario mediante su proyecto de Ley a las aspiraciones desde tanto tiempo formuladas por el Secretariado para su resolución definitiva.

Novena.—Felicitar al Sr. Valdivieso por el éxito de la asamblea de Madrid y

Décima.—Solicitar de la Comisión organizadora de la Asociación regional, convoque en Asamblea para el mes de Septiembre próximo a los Secretarios de Cataluña.

Que no desmayen los Secretarios, que extirpan de raíz a los que quieren perseguir e inutilizar sus trabajos y así alcanzarán lo que ha de constituir su vida próspera que todos anhelamos.

* * *

Contribución industrial.—Según la ley de Presupuestos de 29 Diciembre de 1910, R. O. de 1.º Enero de 1911 y demás disposiciones complementarias, cada cinco años deberá procederse a la formación de un padrón industrial o lista general de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria o comercio en cada distrito municipal, el cual ha de rectificarse anualmente dentro el mes de Septiembre.

El punto de partida para contar dichos cinco años no es fijo, ya que en algunas provincias se dispuso la formación de dicho *Padrón* en cierto año, en otras no se dió tal orden hasta transcurrido más tiempo.

De todos modos, partiendo de la base de que la última rectificación hubiere tenido lugar en el año de 1909 para regir en 1910, procede que de conformidad a lo anteriormente expuesto, se haga la dicha rectificación del *padrón industrial* durante el próximo mes de Septiembre a fin de que en primero de Octubre pueda procederse a la formación de la Matrícula y cumplimentar así el artículo 68 del Reglamento.

En dicho *Padrón* hay que anotarse las altas y bajas ocurridas en el último quinquenio que hayan sido aprobadas por la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. Como apéndice al padrón se continuarán todos los industriales que al hacerse la relación ejerzan una industria cualquiera, aunque no esté comprendida en las tarifas especiales, así como también aquellos otros que estén matriculados en una clase y epígrafe que no les corresponde.

Todo industrial que figure en el *Padrón* está sujeto al pago de la contribución por el concepto con que figure, aun cuando haya cesado en el ejercicio de aquella, siempre que haya dejado de presentar en forma la correspondiente *baja* o que habiéndola presentado no esté aprobada por la Superioridad.

De conformidad al artículo 122 del Reglamento de 12 Julio 1906 y confirmado por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 28 Noviembre de 1908, las bajas por contribución industrial sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación en la oficina respectiva, ya que no produciéndose la baja siempre existe la presunción legal de que la industria continúa ejerciéndose.

Dicho *Padrón* se expondrá al públi-

co dentro un plazo prudencial y se notificará además al vecindario por medio de pregón, pudiéndose presentar dentro el referido período las reclamaciones que se estimen procedentes, remitiéndose luego a la Administración de Contribuciones a los efectos reglamentarios.

Las industrias se califican en *agremiables* y *no agremiables*. La Agremiación es la asociación de todos los industriales dedicados a una o varias industrias análogas, y sus efectos, en cuanto a la tributación, consisten en el derecho de los agremiados a repartir entre sí y en proporciones variables, el total importe de tantas veces el de su cuota de tarifa, como establecimientos no exentos de contribución comprende el gremio. Ninguna industria comprendida en la tarifa 5.^a, patentes, es agremiable.

No pueden constituirse en gremio cuando el número de individuos que ejerzan industrias agremiables en una

población no exceda de diez, salvo que todos o la mayor parte de ellos hayan obtenido la autorización del Administrador de Contribuciones.

El derecho a la agremiación es renunciabile cuando así se acuerde por las dos terceras partes o más de los industriales.

En su consecuencia y de conformidad al artículo 79 del Reglamento, son industrias *agremiables* todas las comprendidas en las tarifas primera y cuarta, siempre que no se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 78, y también lo son las industrias comprendidas en las tarifas segunda y tercera que van señaladas al frente de cada epígrafe con la letra A.—

Para mayor conocimiento de esta materia, aconsejamos a nuestros lectores consulten el Capítulo IV de dicho Reglamento.



SECCIÓN DE AGRICULTURA

El crédito agrícola, los latifundios y la tributación.—Las actividades, producciones e industrias españolas han entrado en un período de agotamiento que es muy difícil de resolver dada nuestra situación económica que ha llegado al sumun del descrédito, siendo de temer una sorpresa desagradable para poder solucionar los problemas nacionales que se relacionan con nuestra maltrecha Hacienda, la cual sigue

un camino lleno de errores, sirviéndola de guía una ignorancia maliciosa, que suple la falta de conocimientos técnicos necesarios para regularizar la actuación administrativa del Estado armonizándola con la riqueza nacional.

La agricultura, industria y comercio, viven en unas condiciones económicas demasiado estrechas, evolucionando con mucha dificultad a causa de los enormes tributos que pesan sobre ellas y en

este círculo agobiador, no se puede continuar viviendo, más tiempo, siendo necesario buscar un medio razonable, justo y equitativo, para que estos elementos vitales de la patria entren en un período de franco desarrollo y progreso, dando lugar con ello, al resurgimiento de nuestra riqueza como base de nuestro engrandecimiento. Pero la tendencia de los que llamamos legisladores, es la de recargar los tributos existentes para aumentar el presupuesto de ingresos, sin tener en cuenta que nos encontramos en peor situación que el año 1898 a raíz de los desastres coloniales, con el temor de continuar empeorando y sin encontrar una persona que al frente del Departamento de Hacienda, estudie los procedimientos que en el orden económico nos afectan de una manera directa, solucione tan grave situación y encauce la marcha administrativa por otros derroteros que los seguidos hasta hoy, los cuales han demostrado hasta la saciedad, que sólo sirven para llevarnos a la ruina.

Nos parecería muy bien, que se continuara aumentando el presupuesto de ingresos, si el dinero que damos por diversos conceptos tributativos, sirviera para mejorar los servicios públicos, tales como las obras hidráulicas, se arreglasen las mal llamadas carreteras, se atendiera debidamente a los servicios de Correos y Telégrafos, se concertaran Tratados de comercio que facilitasen la exportación de nuestros productos, etc., etc.; para atender a estas cuestiones, nos parecería muy bien la continuidad en el aumento del presupuesto de ingresos, pero siempre, haciendo uso de las leyes dictadas por el sentido común, el cual está en pugna con muchos procedimientos y usos que

hay que desterrar por anticuados y establecer otros nuevos que nos proporcionen un modo de aumentar nuestra riqueza económica.

El catastro parcelario, demostraría plenamente que la riqueza oculta importa más aún que la declarada, siendo esta la causa de que el contribuyente de buena fe, resulte perjudicado y tenga que satisfacer doble de tributo, porque el poseedor de grandes extensiones no contribuye en la proporcionalidad que debiera, amparado en esos anticuados procedimientos de resolverlo todo desde la mesa oficinesca, sin haber estudiado la causa originaria de un mal tan grave. Los impuestos sobre la renta, la tributación progresiva, la desaparición de monopolios y otros nuevos usos, serían suficientes para salvar el déficit que tiene la Hacienda española, y, además, servirían para establecer una gran reserva perteneciente al Tesoro. No hay español honrado, que no diga que hay que suprimir tanto personal que vive a expensas del presupuesto, sin trabajar ni hacer algo provechoso, gente parasitaria e inservible que consume las actividades de los demás, e imposibilita de ocupar los cargos que ellos inmerecidamente disfrutan, a personas suficientemente aptas para implantar buenas iniciativas y desarrollar programas en beneficio de la patria y de los que contribuyen a su engrandecimiento; disminución de los gastos en Estado, Hacienda, Guerra y Marina, y aumentarlos en Fomento, Instrucción y Comunicaciones, porque en estos últimos departamentos es donde radica nuestro progreso y bienestar, protegiendo a los fomentadores de la riqueza patria, que con el producto de su trabajo ennoblecedor sostienen las cargas de la nación,

a costa, muchas veces, de lágrimas y hambre, mientras otros, debiendo contribuir a esas cargas, se burlan de las lágrimas y privaciones de los no protegidos.

Los impuestos sobre el capital, tienen un sello de legalidad y mira altruista, porque sus poseedores no pueden influir en las alteraciones mercantiles o bursátiles, y de este modo, el aumento por esta tributación, se refleja en el presupuesto de ingresos, estableciendo o pudiendo establecerse una gran reserva que pertenezca al Tesoro. Mejorando los servicios de Correos y Telégrafos, aumentarán los ingresos que estos servicios proporcionan, ya que se les ha considerado y considera como renta del Estado. Fomentando la enseñanza, se elevará el nivel cultural, base de progreso. Desarrollando las obras públicas, se consigue enriquecer a la Agricultura, proporcionar elementos de vida a los pueblos y evitar la emigración. Disminuyendo los gastos en Guerra y Marina, se pueden aliviar las contribuciones rebajando el tipo contributivo. Después de esto, se atenderá a la repoblación forestal, al fomento del crédito agrícola, para que las clases rurales salgan del estado agónico en que viven, y a crear el Banco Agrícola, obra magna del ilustre José Zulueta Gomis.

La producción agrícola no es suficiente para atender a las necesidades de la patria y tenemos que importar del extranjero por valor de muchos millones, y la causa es que hay mucho, muchísimo terreno inculto, por las trabas del Estado, para ceder la posesión y porque los latifundistas se resisten con rudeza salvaje, a dividir sus grandes extensiones que no explotan, pero que tampoco satisfacen tributos por su

posesión, por permanecer oculta. Hace muchos años, que vengo sosteniendo la lucha y predicando en favor de reformar las leyes para establecer la venta obligatoria por razón de utilidad privada, de parte o partes de los latifundios, hasta conseguir que las máximas cabidas de las tierras laborables sean de cien hectáreas, o menos, si a esta cabida se opusiera la razón de utilidad privada en menor proporcionalidad a la relación de aquella magnitud, pero también, establecer la permuta gratuita de pedazos de tierra de escasa cabida, para que los varios poseedores pudieran formar, cuando menos, extensiones superficiales, de una hectárea, y poco a poco, hacer desaparecer la gran subdivisión de la propiedad rural.

Con este modo de proceder, se consigue mejorar nuestra condición material y moralmente, porque la riqueza puesta en actividad, ha de influir poderosamente de una manera directa en el aumento de producción, abaratamiento de productos y en mejorar la situación económica dentro de la vida rural; además, haciendo producir a la tierra inculta, puede fomentarse otra riqueza, y dejará de ser yermo lo que puede ser útil para uno o varios, no habiendo derecho a lesionar intereses que afecten a tercero.

La extensión superficial cultivable de nuestra patria, está dividida en dos mitades: una, que se explota y otra, que permanece inculta, y si esta mitad se la obligase a producir, nos encontraríamos con un exceso de producción capaz para acudir a los mercados extranjeros y obtendríamos dos beneficios inmediatos: uno, haber hecho desaparecer la importación extranjera, quedando su valor en la patria; y otro,

conseguir el dinero extranjero que la exportación nos produjese. Pero hay otros beneficios también: el aumento de fincas que tributarían, el aumento de los ingresos de la Hacienda y el aumento de riqueza, pudiendo entonces disminuir el tipo tributario, tan enorme como es hoy, para el contribuyente de buena fe.

En estas cuestiones debían fijarse los Ministros de Hacienda y Fomento, para que dentro de sus respectivos departamentos consiguiesen aumentar los ingresos, sin agoviar la economía rural con tributos enormes, antes por el contrario, dando facilidades a la producción para mejorar su marcha progresiva y aumentar la riqueza de la patria. Aquí, tienen los estadistas y hacendistas españoles hancha campo para estudiar el modo de cambiar el actual estado a España, de muy pobre, en una nación productora y rica, hasta

rebosar sus productos buscando mercados mundiales, y las arcas del Tesoro español repletas de oro.

¿Vacilarán todavía nuestros legisladores en resolver estas cuestiones, teniendo ante sus ojos millares de españoles que se mueren de hambre, cientos de pueblos careciendo de trabajo y libertad y unos cuantos, muy pocos, poseedores de grandes extensiones superficiales, origen de tanto mal?

Si vacilan, será muy posible que su indecisión les acarree otros males mayores, porque cuando el dolor llega al período sumo y el hambre llama con voces ensordecedoras en los estómagos de los campesinos, las incultas masas se desbordan y son capaces de cometer los crímenes más repugnantes y las tropelías más atroces, con tal de obtener un poco de alimento que reanime sus esqueléticas figuras.

JOSÉ NIETO GARCÍA.



SECCION DE CONSULTAS

CONSUMOS: *¿Es protestativo en la Junta municipal imponer el recargo que considere necesario por partidas fallidas en el reparto de Consumos, o bien indispensablemente, tiene que imponer el 5 por 100?*—Según el art. 304 del vigente Reglamento de Consumos deberá aumentarse a la cifra a repartir un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, esto es, no se dice en él que, a la cifra que se haya de repartir, *podrán* aumentarse, sino que se *aumentarán* el importe

del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Pero, así como a pesar de ese carácter preceptivo del referido artículo, los Ayuntamientos pueden dejar de utilizar el recargo municipal sobre el cupo para el Tesoro, si no lo considerasen necesario para atender a las obligaciones de su presupuesto, así también corresponde deducir, a nuestro enten-

der, que estarán en libertad de acordar la imposición del 5 por 100 para fallidos y del 3 por 100 para cobranza, o de rebajar ambos o cualquiera de ellos, si no creyesen preciso llegar a ese límite máximo para la debida realización del reparto.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que no se hallan ambos recargos en igual caso, porque, mientras el de la cobranza sólo le interesa al Ayuntamiento, el cual puede por lo tanto al 2 o al 1 por 100, si encuentra quien se prestó a verificar la recaudación por ese premio, en cambio el recargo para partidas fallidas interesa también a la Hacienda, por convenir a ésta, lo mismo que al Municipio, el aseguramiento de su respectivo cupo.

En tal concepto, opinamos que, si bien en principio podrán los Ayuntamientos reducir a menos del 5 por 100 el recargo para fallidos, en los repartos del impuesto de Consumos, tampoco cabe negar a la Hacienda el derecho a oponerse a esta reducción, si estimase que con ella pudiera correr algún peligro la oportuna realización del cupo del Tesoro.

Pero como esto no ocurrirá seguramente con Ayuntamientos que así pueden prescindir de agotar todos sus recargos, es de suponer que nunca las oficinas provinciales de Hacienda pondrán reparo a la indicada reducción del recargo para partidas fallidas, cuando las Corporaciones municipales no estimen necesario llegar al límite del 5 por 100 fijado al efecto en el repetido artículo 304 del vigente Reglamento de consumos.

* *

ARBITRIOS MUNICIPALES: *¿Es necesario justificar la insuficiencia de los*

sustitutivos de consumos para llegar al repartimiento vecinal?

La insuficiencia de recursos que ofrezcan los arbitrios sustitutivos expresados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y que será preciso acreditar para acudir al repartimiento general, opinamos que deberá declararse y consignarse en el acta de la sesión que al efecto celebren el Ayuntamiento y Junta de Asociados, y la certificación que de ella se expida, con los razonamientos que hubiesen servido de base al oportuno y respectivo acuerdo, podrá considerarse como documento bastante para justificar ante la Superioridad la adopción de dicho repartimiento en sustitución del impuesto de consumos.

* *

CAZA: *Qué requisito requiere un terreno para ser considerado como acatado y cuándo debe considerarse vedado de caza?*—Segun el artículo 338 del Código Civil vigente, todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades sin perjuicio de las servidumbres que sobre las mismas estuvieren establecidas, pero para ser vedado de caza es necesario que se cumplan las condiciones que el artículo 9, 10 y 11 del Reglamento preceptúan, la última de las cuales es la de que tenga en sus límites, en sitios fácilmente legibles unos letreros que digan «Vedado de caza». Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso, pero esta disposición del artículo 11 queda desvirtuada por el artículo 15, según el cual cuando el terreno no esté especialmente amojonado o acotado, únicamente podrá cazarse sin permiso del dueño cuando estén levantadas las cosechas,

y si está expresamente acotado nunca nadie podrá cazar sin permiso escrito del mismo.

La infracción es castigada con arreglo a los artículos 47 y 50 de la propia Ley.

* * *

SERVICIO MILITAR: *¿Pueden contraer matrimonio, sin responsabilidad alguna para el interesado y del Párroco y Juez que lo autorizan, los jóvenes que no hayan figurado aun en alistamiento alguno?*

Pueden contraer matrimonio los jóvenes aun cuando no hayan sido alistados por razón de su edad, pues no hay precepto legal alguno que se oponga a ello, y por tanto en ninguna responsabilidad incurrirán el Cura-Párroco y Juez municipal que intervengan en la autorización del matrimonio, con tal que proceda a éste el consentimiento paterno. Las responsabilidades que consigna el Código militar, sólo alcanza a aquellos que han sido ingresados en Caja.

* * *

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO.
Tienen facultad las Juntas municipales para acordarlas?

Según el art. 21 de la vigente ley de Contabilidad del Estado de 12 de Junio de 1911 están prohibidas las transferencias de crédito en los presupuestos generales del Estado.

Si bien el artículo 132 de la vigente Ley municipal dispone que son aplica-

bles a la hacienda municipal los preceptos contenidos en la Ley de Contabilidad del Estado, adviértase que a continuación dice: *en cuanto no se oponga a la presente*, y como sea que la Ley municipal en su art. 142 autoriza a los Ayuntamientos para formar presupuestos extraordinarios, con mayor razón han de estar autorizados para acordar *transferencias de crédito*. Como quiera que las dichas *transferencias de crédito* significan una modificación en el presupuesto, es natural que habiendo sido la Junta municipal la que prestó su aprobación, sea también la dicha Junta la que acuerde dicha transferencia. Ahora bien; como quiera que según el artículo 152 de la Ley municipal, el Gobernador es la autoridad competente para autorizar los presupuestos municipales, es por lo tanto él llamado a autorizar las *transferencias de crédito*; sin cuyo requisito el acuerdo adolecería de un vicio de nulidad por infracción de ley y de procedimiento.

Si el Gobernador, inspirándose en un criterio erróneo, se negase a autorizar una transferencia de crédito aprobada por la Junta municipal, procede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de ocho días que señala el artículo 150 de la Ley Municipal, abrigando la creencia de que será revocada dicha providencia administrativa, salvo el caso de que los créditos transferidos afectasen a capítulos y artículos que respondiesen a obligaciones de pago necesario.



V A R I A

Administración Local.—Ya que en la actualidad es cuestión muy debatida y pendiente de resolución en las Cortes la reglamentación y creación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, y siendo de nuestra gran estima dichos funcionarios municipales, vamos a publicar en esta Sección un notabilísimo trabajo del insigne publicista español, don José Lon Albareda, sobre la autonomía municipal, no dudando que su lectura será del agrado de nuestros favorecedores.

Autonomía municipal.

Disfrutan nuestros Ayuntamientos de descentralización tan completa como la encerrada en el art. 72 de nuestra Ley orgánica municipal. Es necesario que la acción propia de las Corporaciones citadas en los asuntos de su peculiar y absoluta competencia sea respetada sagradamente hasta tal extremo que en forma alguna pueda la Administración central rebasar sus límites únicos de corrección, interviniendo en aquello que sola y exclusivamente a la acción de las Corporaciones corresponda. No hay ningún país en Europa que goce de autonomía municipal como la que se encierra en nuestra Ley orgánica en el precepto anteriormente señalado. Precisa, pues, pensar bien todo el alcance que tiene ese estado positivo de derecho. Los Ayuntamientos españoles son autónomos absolutamente libres y completamente independientes para el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, co-

modidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, pudiendo en su vista proceder por sí como asuntos de su exclusiva competencia a la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, al empedrado, alumbrado y alcantarillado; al surtido de aguas, al establecimiento de paseos y arbolado; a la creación de balnearios, lavaderos, casas de mercados, matadero, ferias, instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales y, en general, todo género de obras públicas necesarias con sujeción a la legislación especial del ramo.

Es de su competencia también la vigilancia y guardería, la policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. También les corresponde la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

No puede darse programa más completo y seductor de autonomía municipal que el expuesto, que no es otra cosa que la reproducción literal del art. 72 de nuestra ley Orgánica de Muni-

cipios. Si a esto se agrega cuanto se consigna en sus artículos 73 y 75, se verá que no hay en ningún país del mundo, nada más democrático y liberal de modo que el mandato expreso y taxativo de la ley, es decir, lo esencial y fundamental en cuanto afecta el derecho escrito para nuestros Ayuntamientos, rebasa la extensión que en todos los países de Europa se concede a la acción propia, peculiar y efectiva de estas Corporaciones, o sea a su autonomía.

Hasta tal extremo es absoluta la autonomía de que disfrutan hoy los ayuntamientos españoles por la ley expresada, que el mismo señor Valdivieso, secretario del Ayuntamiento de Valencia y persona competentísima en estas materias, que presentó un trabajo muy notable en el Congreso administrativo de Bruselas, aunque yo me permito estimarlo puramente ideal, declara en los comentarios de su obra titulada *Ley Municipal*, que la autonomía que se concede a nuestros Ayuntamientos por los artículos de la ley dicha, *es difícil de hacerla más extensiva*.

Y así es en realidad. No puede darse a las Corporaciones facultad más extrema que la concedida por el artículo expresado al reconocer como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, enumerando y definiendo todas las materias que quedan señaladas.

Hay que recordar ahora el régimen local del señor Maura que, no obstante haber sido estudiado y redactado por el jefe ilustre del partido conservador, hay que reconocer en justicia, que constituye una obra de tendencias radicalísimas de grandísima importancia, y que

acusa competencia maravillosa en la materia. Dicho proyecto se ha criticado por algunos por ser demasiado reglamentado; yo, por las enseñanzas de la práctica, me permito mantener la doctrina contraria, porque la realidad enseña que cuanto más completas son las leyes menos tienen que hacer los encargados de su reglamentación, y como siempre resulta tarea ardua y difícil amoldar el criterio de los legisladores al de los que tienen que actuar luego al ejecutarlas, mientras más concretas sean las leyes más evidenciada y perfecta será la unidad de la legislación, que es lo más esencial, y que siempre debe perseguirse y procurarse.

El proyecto de ley de régimen local, tal y como lo presentó al Parlamento su ilustre autor; resulta, a juicio de los que conocemos por la práctica estas cuestiones, mucho más perfecto e indudablemente más conveniente para los pueblos que como quedó después votado en el Congreso. Casualmente porque en las discusiones y enmiendas se rompió la unidad que lo inspiraba, que era indudablemente, lo más valioso que tenía como producto de un estudio de finalidad determinada, que fué preciso descomponer por las opiniones de distintas personalidades y de distintas escuelas, y en muchas ocasiones por meramente caprichosas intervenciones que carecían de base fundamental.

En ese proyecto su ilustre autor había extremado cuanto podía referirse a la autonomía municipal, llegando en sus deseos de independencia para las Corporaciones hasta la creación de las mancomunidades provinciales. Discutióse después en Comisiones importantísimas, donde actuaron los respetables elementos catalanistas con sus propósi-

tos exageradísimos de verdadera independencia municipal, y esto, no obstante, agotado el tema y rebuscado cuanto pudo recogerse para dar a los Ayuntamientos vida completamente independiente, nada nuevo que pueda estimarse como fundamental pudo encontrarse que no estuviera ya en los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente.

Cierto que se aumentaban facultades que la ley actual no tiene, como construcción y concesión de vías férreas, suministro al vecindario de luz, calor y fuerza motriz, cementerios, prevención y represión de abusos de la mendicidad y vagancia, conservación de monumentos, corrección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos, escuelas, institutos y universidades, talleres, exposiciones, viveros, depósitos de comidas, campos de experimentación extinción de plagas, cocinas económicos, municipalización de servicios, etcétera, etc.; pero ante tal relación de materia, es necesario reconocer que todas las de verdadero carácter municipal están comprendidas hoy en los términos generales del art. 72 tantas veces citado de la actual ley municipal, que incluye en sus conceptos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, comodidades e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades. Dentro de estos preceptos generales que emplea la ley actual cabe cuanto se especificaba y se aumentaba en el proyecto, notabilísimo por la inmensa labor que representa, del Sr. Maura, por lo cual hay que reconocer, declarar y repetir mil veces que con la ley actual española los Ayuntamientos pueden moverse con holgura, desarrollando sin obstáculo

sus propias iniciativas en beneficio de los pueblos.

Expuesta la amplia, completa y absoluta autonomía que la ley municipal actual reconoce y otorga a nuestros Ayuntamientos, procede declarar con perfecto conocimiento que, estudiada la autonomía concedida por las leyes especiales a los demás países de Europa, ninguno, incluso Holanda, que se presenta como la nación más perfecta en sus organizaciones locales, ninguno, repito, disfruta de libertad tan completa. La ley, pues, como base fundamental del derecho, no puede resultar más clara, más evidente, más perfecta en lo que a la autonomía municipal se refiere.

(Se continuará).

* * *

Fortfolio Fotográfico de España.—

Hemos recibido los cuadernos 79 y 80 de esta notabilísima obra, correspondientes a Valverde del Camino y La Palma del Condado, respectivamente.

Comprende el primero un detallado mapa a varias tintas, amplia descripción de su suelo y capital, nomenclátor de los ayuntamientos y entidades de población que lo integran, señalando los que tienen estación férrea, número de sus habitantes según el último censo publicado y distancia al mayor núcleo de población. Complétanlo diez y seis hermosas fotografías, siendo dignas de especial mención el pantano artificial «La Marismilla», fundición Bessemer, extracción del mineral en las minas, la población de Minas de Riotinto, etc.

El dedicado al partido judicial de La Palma del Condado se compone, igual que el anterior, del mapa, descripción y nomenclátor de los pueblos y asimis-

mo diez y seis irreprochables fotografados impresos en papel couché, entre los que sobresalen el santuario de la Virgen del Valle, la Custodia, la vista parcial de la población, estación del ferrocarril, etc., etc.

Recomendamos a nuestros lectores dicha obra, ya por su modicidad en el precio (50 céntimos), ya por el laudable fin a que se halla destinada, que no es otro que el de divulgar las bellezas artísticas de nuestra patria.

Los pedidos pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones y al editor don Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

* * *

Episodios de la Guerra Europea.— Hemos recibido el primer cuaderno de esta notabilísima obra que edita la casa Alberto Martín, de Barcelona, y escrita por el distinguido periodista D. J. Pérez Carrasco; Redactor-Jefe de uno de los diarios más importantes de España.

Sin duda alguna alcanzará un asombroso éxito, pues a su buena presentación une la modicidad en el precio (25 céntimos cuaderno).

16 páginas de nutrido texto ilustrado profusamente y dos láminas componen dicho primer cuaderno, proponiéndose la casa editorial ir publicando, en el transcurso de la obra, mapas, planos, retratos, vistas de poblaciones, representación fotográfica de cuantos episodios interesantes tengan lugar, etc., etc.

Con el último cuaderno, regalará la casa editorial a los suscriptores un *Mapa de Europa* de grandes dimensiones.

De venta en todas las librerías, cen-

tros de suscripciones y al editor D. Alberto Martín, Consejo de ciento, 140, Barcelona.

* * *

Portfolio Fotografico de España.— Han llegado a nuestra redacción los cuadernos 77 y 78 de esta importantísima publicación, correspondientes a los partidos judiciales de Ayamonte y Huelva respectivamente.

Comprende el primero el mapa del partido a varias tintas, una cabal descripción de su territorio y capital, nomenclátor por orden alfabético de los ayuntamientos y entidades de población que lo integran, señalando los que disfrutan de estación férrea y la distancia a su mayor núcleo de población. Complétanlo diez y seis interesantes fotografados impresos en papel couché, entre los que descuellan el muelle, el barrio de la Villa, paseo de Tetuán, interior de la parroquia, etc., etc.

El segundo (Huelva) lo componen el consabido mapa a diversas tintas, descripción del territorio de partido y su capital, nomenclátor de los Ayuntamientos y entidades de población, y diez y seis hermosísimas fotografías, resaltando entre ellas el hotel Colón, escuelas municipales, retablo de Nuestra Señora de la Cinta, Círculo mercantil, etc., etc.

Recomendamos a nuestros lectores la mentada obra, tanto por ser de divulgación artística como por la modicidad de su precio (50 céntimos).

Se halla de venta en las librerías, centros de suscripción y en casa el editor, don Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.